

AUTO No. 00623

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Ley 1437 del 2011, Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013-182-008810-2 el señor JULIO MONTES interpuso Derecho de Petición ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, solicitando medidas correctivas y retiro de una valla publicitaria instalada en el inmueble ubicado en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14^a-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, predio de propiedad del señor PABLO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.161.307.

Que en consecuencia, mediante radicado No. 2014ER022785 del 11 de febrero del 2014, el señor CARLOS JULIO PACHECO ZAPATA en calidad de Profesional Universitario de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, elevó ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de visita de verificación por posible contaminación visual por valla.

Que una vez realizada visita en el inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario, la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de Control y Seguimiento, adelantó Requerimiento Técnico con radicado N° 2014EE029098 del 20 de febrero del 2014 al señor PABLO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ, en el que se indicó lo siguiente:

“(…)

“VALORACIÓN TÉCNICA: *Evaluada la visita desde el punto de vista técnico, se encontró que:*

AUTO No. 00623

- a) *La valla tubular instalada en el inmueble de la Avenida 1° de Mayo No. 13 – 03, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00, Resolución 931 de 2008).*
- b) *Infringe el inciso tercero, Artículo 5°, Capítulo II, Resolución 931 de 2008. "No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente". Por lo cual el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular Una Cara instalado en la Avenida 1° de Mayo No. 13 - 03, conlleva un Incumplimiento ostensible o manifiesto: Es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos. Literal d), Artículo primero, Capítulo I, Resolución 931 de 2008.*
- c) *Responsables: Según lo establecido en el Decreto 959 de 2000, ARTICULO 16. — (Modificado por el artículo 7° del Acuerdo 12 de 2000). Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.
PARÁGRAFO. —El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.*

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

- a) *Deberá desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Tubular Comercial, por no contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- b) *El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales vigentes, por ser un elemento ostensiblemente ilegal al no contar con Registro otorgado, literal d, Artículo 1, Capítulo I, Resolución 931 de 2008 y numeral 1, Artículo 14, Capítulo III, Resolución 931 de 2008.*

(...)"

Que mediante oficio 2014EE030498 del 24 de febrero del 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente da respuesta a la solicitud con radicado SDA 2014ER022785 del 11 de febrero de 2014; y se le informa al señor JULIO MONTES la situación encontrada respecto del elemento publicitario ubicado en la (Av. 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE y el requerimiento de desmonte realizado al propietario del inmueble, el señor PABLO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.161.307.

Que a folio ocho (8) del expediente obra, impresión de la consulta realizada en el VUR - Guía consulta Certificado de Tradición y Libertad – CTL- en la que se observa que con respecto a la dirección Avenida Primera de Mayo - Calle 22 Sur N° 13 – 03 correspondiente

Página 2 de 14

AUTO No. 00623

a la nomenclatura del inmueble objeto de visita técnica (registro fotográfico parte posterior del folio tres (3) del expediente), registra como propietario del inmueble identificado con CHIP AAA0006XZCX y matrícula inmobiliaria N° 50S-904023, el SEÑOR PABLO EMILIO LEYVA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.307.

Así mismo, en consulta impresa realizada al aplicativo SINUPOT – Sistema de Información de Norma Urbana y P.O.T., obrante a folio nueve (9) del expediente, se evidencia que el CHIP AAA0006XZCX corresponde a la dirección Calle 22 Sur N° 13 – 03.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No 04379 del 27 de mayo del 2014, en el que indicó:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

TIPO DE ELEMENTO:	<i>Valla comercial tubular</i>
TEXTO DE PUBLICIDAD	<i>Sentido Oeste-Este: Mirador de san Carlos Vive a la altura de tus sueños GRAMA CONSTRUCCIONES</i>
ÁREA DEL ELEMENTO	<i>48 m2 (Aproximado)</i>
UBICACIÓN	<i>Edificación privada</i>
DIRECCIÓN ELEMENTO	<i>Actual: (Avenida 1° de Mayo) Calle 22 Sur No. 13-03</i>
LOCALIDAD	<i>Rafael Uribe Uribe</i>
SECTOR DE ACTIVIDAD	<i>Zona Residencial con actividad económica en la vivienda</i>

5. CONCLUSIÓN:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el DESMONTE del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular Comercial, sentido Oeste - Este e INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO al señor PABLO EMILIO LEYVA M, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

“(…)”

AUTO No. 00623

Que mediante Auto No. 6857 del 15 de diciembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar señor **PABLO EMILIO LEIVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7916130, como Medida Correctiva, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular Comercial, instalado en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión”...

Que mediante Auto No. 6858 del 15 de diciembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor **PABLO EMILIO LEIVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79161307, en calidad de propietario del inmueble donde se encuentra instalada la valla comercial tubular ubicada en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”...

Que mediante radicado No. 2015EE7107683 del 19 de junio de 2015, esta Entidad envió comunicación del Auto No. 6857 del 15 de diciembre de 2014, por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad, al señor PABLO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.161.307.

Que mediante radicado No. 2014EE218421 del 28 de diciembre de 2014, se envió oficio mediante al cual se invita al señor PABLO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ a acercarse a SDA, con el fin de que se notifique personalmente el auto 06858 del 15 de diciembre de 2014, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante radicado No. 2015EE707699 del 19 de junio de 2015, esta Entidad envió aviso de notificación del Auto No. 6858 del 15 de diciembre de 2014; la cual no fue posible entregar, por encontrarse cerrado el inmueble, según reporte emitido por la empresa de servicios postales – 472, por lo que se notificó por aviso el día 10 de septiembre de 2015, y tiene constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2015.

Que del Auto No. 6858 del 15 de diciembre de 2014, se envió comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2015EE194882 del día

AUTO No. 00623

08 de octubre de 2015 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto No. 0519 del 03 de mayo de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular al señor **PABLO EMILIO LEIVA MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.161.307 en calidad de propietario del inmueble donde se encuentra instalada la valla comercial tubular ubicada en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14ª-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, de esta Ciudad, o quien haga sus veces; a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por contar con un elemento tipo valla comercial tubular sin registro previo vigente ante esta Secretaría.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo primero Literal d), de la Resolución 931 de 2008, ya que se pudo visualizar claramente que posee un elemento tipo valla comercial tubular instalado en la (Avenida 1° de Mayo) Calle 22 Sur No. 13 – 03”.

Que mediante radicado 2016EE89373 del 2 de junio de 2016, esta Entidad envió aviso de notificación del Auto No. 00519 del 03 de mayo de 2016; al señor PABO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.307, en calidad de propietario del inmueble donde se encuentra instalada la valla comercial tubular, y se notificó personalmente el día 28 de junio de 2016, según constancia de notificación personal que obra a cara posterior del folio cincuenta y tres (53) del expediente. Dicho acto administrativo, quedó ejecutoriado el día 29 de junio de 2016.

Que mediante radicado 2016ER120269 del 14 de julio de 2016, el señor PABLO EMILIO LEIVA MARTINEZ, presentó escrito de descargos de forma extemporánea conforme al término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 que establece:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Auto No. 0519 del 03 de mayo de 2016, fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2016, el término legal para presentar descargos vencía el día trece (13) de julio de 2016.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Página 5 de 14

AUTO No. 00623

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez

Página 6 de 14

AUTO No. 00623

rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción,

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 00623

se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 00623

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).(...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

AUTO No. 00623

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 ibídem, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los

AUTO No. 00623

treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*

Del caso en concreto:

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular cargos al señor PABLO EMILIO LEIVA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79161307, en calidad de propietario del inmueble donde se encuentra instalada la valla comercial tubular ubicada en la (Av. 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14^a-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, de esta Ciudad, contraviniendo así presuntamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por contar con un elemento tipo valla comercial tubular sin registro previo vigente ante esta Secretaría y el artículo primero Literal d), de la Resolución 931 de 2008, según lo indicado en el escrito de descargos, ya que se pudo evidenciar que posee un elemento tipo valla comercial tubular instalado en la (Avenida 1° de Mayo) Calle 22 Sur No. 13 – 03, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en el presente caso, se tendrán como prueba los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente SDA-08-2014-2758, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento que permita un pronunciamiento de fondo por parte de esta Secretaría, por tanto se tendrán como pruebas, las siguientes:

- Solicitud realizada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con radicado N° 2014ER022785 del 02 de noviembre de 2014. (Folio 1).
- Derecho de petición radicado ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con radicado N° 2013-182-008810-2 (Folio 2).

AUTO No. 00623

- Respuesta al derecho de petición con radicado N° 2014EE030498 del 24 de febrero de 2014(Folio 5,6).
- Requerimiento Técnico 2014EE029098 del 20 de febrero del 2014, (Folios 3 - 4)
- Concepto Técnico No 04379 del 27 de mayo del 2014, (Folios 10 -11)
- Consulta realizada en el VUR - Guía consulta Certificado de Tradición y Libertad – CTL (Folio 8).
- Consulta impresa realizada al aplicativo SINUPOT – Sistema de Información de Norma Urbana y P.O.T. (Folio 9).
- Demás documentos obrantes en el expediente.

Los folios en mención, corresponden al expediente SDA-08-2014-2758 a nombre del tercero PABLO EMILO LEYVA MARTÍNEZ.

Dichos documentos constituyen prueba conducente, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, esta Secretaría ordenará de oficio, la práctica de una visita por parte del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de corroborar los hechos aquí investigados.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, constituyendo un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se dispondrá la incorporación de documentos como pruebas al proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor PABLO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79161307, y la práctica de una visita técnica, con el fin de corroborar los hecho aquí investigados, por considerarse conducentes, pertinentes y necesarios, para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 12 de 14

AUTO No. 00623

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto N° 06858 del 15 de diciembre de 2014, en contra del señor PABLO EMILIO LEIVA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79161307, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como pruebas los siguientes documentos obrantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el expediente SDA-08-2014-2758, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído así:

- Solicitud realizada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con radicado N° 2014ER022785 del 02 de noviembre de 2014. (Folio 1).
- Derecho de petición radicado ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con radicado N° 2013-182-008810-2 (Folio 2).
- Respuesta al derecho de petición con radicado N° 2014EE030498 del 24 de febrero de 2014 (Folio 5,6).
- Requerimiento Técnico 2014EE029098 del 20 de febrero del 2014, (Folios 3 - 4)
- Concepto Técnico No 04379 del 27 de mayo del 2014, (Folios 10 -11)
- Consulta realizada en el VUR - Guía consulta Certificado de Tradición y Libertad – CTL (Folio 8).
- Consulta impresa realizada al aplicativo SINUPOT – Sistema de Información de Norma Urbana y P.O.T. (Folio 9).

Demás documentos obrantes en el expediente

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la práctica de una visita por parte del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el inmueble ubicado en la (Av 1° de Mayo) Calle 22 Sur No 13 – 03 y/o Calle 20 S No 14^a-05 (Dirección Catastral) sentido OESTE – ESTE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente auto al señor PABLO EMILIO LEIVA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.161.307, en la dirección Carrera 10 N°. 16 – 18/84 oficina 304 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00623
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA 08--2014-2758

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/03/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/04/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/04/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------